

# EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ADMINISTRADORES: DIMISIÓN Y CESE



**Patricia Montoro Cobles.** Abogada. Directora área mercantil de Chavarri Abogados

## SUMARIO

1. La dimisión de los administradores
2. Dimisión del administrador único
3. Cese de los administradores
4. Los efectos del cese: responsabilidad de administradores y actos impugnables

*Existen varias causas para que se produzca la salida de los administradores en las sociedades de capital (liquidación, muerte, etc.), si bien en la práctica y en un transcurso “ordinario” de la vida natural de la sociedad, el cese y la dimisión de los administradores son las causas que se producen con mayor abundamiento. No son pocas las cuestiones que surgen en relación a la dimisión y el cese de administradores, habiéndonos querido centrar en este artículo en algunas de las más relevantes.*

## LA DIMISIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La doctrina mercantilista más reconocida ha venido señalando que la dimisión o renuncia es una de las causas de cese del cargo de administrador en una sociedad. **En efecto, no existe – en principio- ningún impedimento, para que lo administradores puedan separarse voluntaria y unilateralmente del cargo, mediante la renuncia al mismo, debiendo para ello comunicarlo oportunamente a la sociedad antes de su acceso al**

**Registro Mercantil** (artículos 22.2 del Código de Comercio –“CCo”- y 94.6 del Reglamento del Registro Mercantil –“RRM”) e iniciándose los efectos de la misma desde el momento en que la sociedad tiene conocimiento de ella.

En este sentido se pronuncia el artículo 147.1.1º del RRM: “*La inscripción de la dimisión de los administradores se practicará mediante escrito de renuncia al cargo otorgado por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad, o en virtud de cer-*

*tificación del acta de la Junta General o del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas notarialmente, en la que conste la presentación de dicha renuncia”.*

De este modo, **la dimisión de algún miembro del órgano de administración será posible ya que estamos hablando de una representación cuya aceptación y ejercicio son voluntarios, siempre que, como consecuencia de dicha renuncia, la sociedad no se queda sin ningún administrador, de**

tal manera que pueda llegar a producirse una acefalia societaria. Así, no habrá problemas en que se plantee la renuncia por parte de uno si hay dos administradores solidarios o incluso un consejo de administración si a la hora de su nombramiento se indicó el máximo y mínimo de sus componentes, y como consecuencia del cese de uno de ellos, el consejo queda entre esos niveles, no sería necesario proveer un nuevo nombramiento, y tras presentar la renuncia, la misma es válida e inscribible en el Registro Mercantil.

### DIMISIÓN DEL ADMINISTRADOR ÚNICO

Problemática distinta será el caso del administrador único, sobre todo en aquellos casos en que la sociedad no hubiera designado administradores suplentes, a la luz de lo previsto en el artículo 216.1 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”): *“Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.”*

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Código de Comercio de 1885. (Normas básicas. Marginal: 4983)
- Real decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento del registro mercantil. (Legislación General. Marginal: 3699)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Norma básica. Marginal: 109184)
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación General. Marginal: 6924058)

Es doctrina reiterada de la Dirección General de Registros y del Notariado (“DGRN”) (véanse las Resoluciones de la DGRN de 26 y 27 de mayo de 1992, 24 de marzo y 23 de junio de 1994, 27 de noviembre y 17

de julio de 1995, 23 de mayo y 30 de junio de 1997, 17 de mayo de y 2 de octubre de 1999, 21 de marzo y 22 de septiembre de 2000, 13 de septiembre de 2005, 3 de enero de 2011, 11 de mayo y 2 de agosto de 2012 y 5 de

---

**“La inscripción de la renuncia al cargo de administrador único no procede hasta que no se convoque junta general en cuyo orden del día conste como uno de sus puntos el nombramiento de administradores”**

---

**“La ley excluye expresamente de la obligación de abstención del socio administrador, pudiendo por tanto votar en el acuerdo que decida sobre su cese, esté o no incluido en el orden del día”**

junio y 16 de diciembre de 2013 y las más reciente de 27 de marzo y de 29 de septiembre de 2014) que **la inscripción de la renuncia al cargo de administrador único no procede hasta que no se convoque junta general en cuyo orden del día conste como uno de sus puntos el nombramiento de administradores, todo ello con el fin de evitar**

**la falta de representación de la sociedad.** En efecto, tal y como se pronuncia la DGRN en su resolución de 27 de marzo de 2014, esta doctrina *“se justifica en la defensa del interés de la sociedad y en la exigencia al administrador que renuncia de la debida diligencia en el ejercicio de su cargo sin perjuicio del respeto a su libre voluntad de no continuar en el mismo.”*

De lo que se trata, por tanto, es de evitar casos de falta de representación en la sociedad sin haber cumplido unos presupuestos mínimos ligados al deber de diligencia a que están sujetos los administradores en el ejercicio de su cargo, y que por tanto les obliga a que, cuando, su dimisión vaya a suponer la inoperancia del órgano de administración y por ende, la paralización de la sociedad, deban continuar al frente de la gestión, al menos hasta que ésta pueda adoptar las medidas necesarias para solucionar dicha situación. De ahí que la exigencia requerida sea sujetar la inscripción de la renuncia al menos a la convocatoria de una Junta para la provisión del cargo, evitando así una falta de representación de la sociedad.

En consecuencia, **para que se pueda producir eficazmente la**



## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2011, núm. 96/2011, N° Rec. 1963/2007, (Marginal: 69338304)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 2011, núm. 184/2011, N° Rec. 1456/2007, (Marginal: 69338306)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de abril de 2011, núm. 242/2011, N° Rec. 1820/2006, (Marginal: 2267546)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 2011, núm. 407/2011, N° Rec. 686/2008, (Marginal: 2309776)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de noviembre de 2011, núm. 754/2011, N° Rec. 1228/2008, (Marginal: 69338321)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2011, núm. 826/2011, N° Rec. 1753/2007, (Marginal: 2352682)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de enero de 2012, núm. 810/2011, N° Rec. 2140/2010, (Marginal: 2380593)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2010, núm. 124/2010, N° Rec. 1435/2005, (Marginal: 1784922)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2010, núm. 206/2010, N° Rec. 470/2006, (Marginal: 2167625)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2010, núm. 700/2010, N° Rec. 1927/2006, (Marginal: 2167625)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2010, núm. 759/2010, N° Rec. 855/2007, (Marginal: 2251468)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2010, núm. 770/2010, N° Rec. 1151/2007, (Marginal: 69338298)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2008, núm. 304/2008, N° Rec. 3355/2000, (Marginal: 300484)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de julio de 2008, núm. 669/2008, N° Rec. 4186/2001, (Marginal: 305389)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2008, núm. 710/2008, N° Rec. 4059/2001, (Marginal: 305395)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 2007, núm. 152/2007, N° Rec. 923/2000, (Marginal: 310289)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2006, núm. 187/2006, N° Rec. 2705/1999, (Marginal: 253830)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2005, núm. 465/2005, N° Rec. 4802/1998, (Marginal: 226550)

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2004, núm. 158/2004, Nº Rec. 1160/1998, (Marginal: 69338294)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2004, núm. 437/2004, Nº Rec. 1899/1998, (Marginal: 163150)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de octubre de 2004, núm. 937/2004, Nº Rec. 2607/1998, (Marginal: 1250961)

**dimisión de un administrador único, el administrador deberá comunicar fehacientemente a la sociedad su intención de renunciar, si bien quedará obligado por su cargo frente a la sociedad hasta que no se nombre un nuevo administrador por la Junta.** Por tanto deberá llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para la continuación de la actividad social durante este período.

Así las cosas, **el administrador deberá convocar una junta general en cuyo orden del día conste el nombramiento de un nuevo administrador, pudiendo entonces producirse dos situaciones:**

a) Que la Junta acepte la renuncia y se nombra un nuevo administrador: **el cese del administrador**

**saliente se inscribirá en el Registro Mercantil**, bien mediante el escrito de comunicación de la renuncia, o bien en virtud de certificación del acta en que se hubiera adoptado el acuerdo relativo al nombramiento del nuevo administrador.

b) Que la **Junta no adopte el acuerdo de nombrar un nuevo administrador.** La falta de acuerdo sobre la cobertura del cargo no puede implicar una relación indefinida ni irrenunciable del administrador saliente con la sociedad ni puede perjudicar la eficacia del cese del administrador saliente: éste ya ha cumplido su obligación. Por tanto, **a partir de entonces, cesarán sus obligaciones al entenderse suficientemente cumplida su obligación de diligen-**

**cia, simplemente con acreditar que ha convocado la junta general, constando en el orden del día el nombramiento del nuevo administrador** (véanse las Resoluciones de la DGRN de 24 de marzo y 23 de junio de 1994, de 23 de mayo y 30 de junio de 1997 y 21 de Abril, de 17 de mayo, 2 de octubre y 28 de octubre de 1999, de 24 de mayo de 2000 y de 27 de abril de 2002).

### CESE DE LOS ADMINISTRADORES

El artículo 223.1 de la LSC establece en cuanto al cese de los administradores que estos *“podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día”*. La facultad de las sociedades de capital de cesar unilateralmente a los miembros del órgano de administración sin justa causa (revocación “ad nutum”) está ampliamente reconocida en nuestro derecho, no siendo necesario, tal y como hemos visto, la inclusión de dicho acuerdo en el orden del día.

Téngase en cuenta, por otra parte, **la situación del cese cuando el administrador que se pretende ce-**

---

**“La responsabilidad de los administradores de sociedades por los actos u omisiones dañosos realizados durante el ejercicio del cargo no se extingue en el momento de su cese”**

---

**sar es socio de la sociedad.** La nueva dicción del artículo 228 de la LSC en cuanto a las obligaciones básicas del administrador derivadas del deber de lealtad establece que “*En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a: (...) c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.*” Por tanto, **la ley excluye expresamente de la obligación de abstención del socio administrador, pudiendo por tanto votar en el acuerdo que decida sobre su cese, esté o no incluido en el orden del día.**

Para terminar, tenemos que tener en cuenta que aunque la jurisprudencia y la doctrina han admitido la licitud de

---

---

**“La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”**

---

---

pactos que reconozcan al administrador separado una indemnización, ésta no puede ser de tal entidad que hagan dicha facultad de la Junta inefectiva.

#### **LOS EFECTOS DEL CESE: RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y ACTOS IMPUGNABLES**

Como venimos anunciando con anterioridad, salvo en el caso del administrador único y con la excepción que ya hemos analizado (esto es, la cobertura de su vacante por la Junta

General), **los administradores cesados no pueden continuar con la gestión de la sociedad si bien podrán colaborar con dicha sociedad en alguna excepción contada** (por ejemplo facilitar la inscripción de su cese a los efectos del artículo 111 del RRM, aunque la ley provea de mecanismo suficiente para no tener que contar con dicho administrador saliente si no quisiera o fuese posible su colaboración).

Cuestión distinta será el régimen de responsabilidad de administradores tras su cese. **La responsabilidad de**

---

---

## **BIBLIOGRAFÍA**

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### **BIBLIOTECA**

- ESADE. FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo I.* Barcelona. Ed. JM. Bosch. 2008

### **ARTÍCULOS JURÍDICOS**

- PAISÁN RUIZ, PABLO. *Consideraciones entorno a la retribución de administradores de las sociedades de capital tras la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.* Economist&Jurist N° 187. Febrero 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *La responsabilidad de los administradores de las sociedades en crisis en el ámbito laboral.* Economist&Jurist N° 180. Mayo 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ROIG ALTOZANO, MARINA. *La responsabilidad penal de los miembros de los órganos de administración de la empresa: prevención y defensa.* Economist&Jurist N° 184. Octubre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VIEITEZ MARTÍN, JULIO CÉSAR. *Las acciones de responsabilidad frente a los administradores de las sociedades de capital tras la nueva reforma concursal.* Economist&Jurist N° 161. Junio 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



los administradores de sociedades por los actos u omisiones dañosos realizados durante el ejercicio del cargo no se extingue en el momento de su cese. Incluso los administradores cesados por actos producidos después de su cese podrán ser responsables si el administrador hubiera seguido actuando como administrador de hecho de la sociedad o si el hecho o conducta generadora de la responsabilidad ha sido realizada o es imputable al administrador.

En este sentido, recordemos que el artículo 236.1 de la LSC establece que “Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones

contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

*La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales”.*

Nótese que la reciente Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo ha introducido como nuevo precepto el art. 241 bis que establece que **“la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en**

**que hubiera podido ejercitarse”.**

El periodo de cuatro años ya estaba recogido en el artículo 949 del Código de Comercio si bien el momento en que empezaba a contar dicho plazo se fijaba “desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración” los administradores. Aun así, la tendencia jurisprudencial era la de iniciar el computo en el que se produce el daño. (sentencias del Tribunal Supremo núm. 158/2004, de 1 marzo, recurso núm. 1160/1998, núm. 437/2004, de 26 de mayo, recurso núm. 1899/1998; núm. 937/2004, de 5 de octubre, recurso núm. 2607/1998; núm. 465/2005, de 15 de junio, recurso núm. 4802/1998; núm. 187/2006, de 6 de marzo, recurso núm. 2705/1999; núm. 152/2007,



de 21 de febrero, recurso núm. 923/2000; núm. 304/2008, de 30 de abril, recurso núm.3355/2000; núm. 669/2008, de 3 de julio, recurso núm. 4186/2001; núm. 710/2008, de 10 de julio, recurso núm. 4059/2001; núm. 124/2010, de 12 de marzo, recurso núm. 1435/2005; núm. 206/2010, de 15 de abril, recurso núm. 470/2006; núm. 700/2010, de 11 de noviembre, recurso núm.1927/2006; núm. 759/2010, de 30 de noviembre, recurso núm. 855/2007; núm. 770/2010, de 23 de noviembre, recurso núm. 1151/2007; núm. 96/2011, de 15 de febrero, recurso núm. 1963/2007; núm. 184/2011, de 21 de marzo, recurso núm. 1456/2007; núm. 242/2011, de 4 de abril, recurso núm. 1820/2006; núm. 407/2011, de 23

de junio, recurso núm. 686/2008; núm. 754/2011, de 2 de noviembre, recurso núm. 1228/2008; núm. 826/2011 de 23 noviembre, recurso núm.1753/2007; núm. 810/2012, de 10 de enero, recurso núm. 2140/2010, entre otras).

Sin embargo, el matiz introducido por la mentada reforma hace que el inicio del cómputo se fije en el día en que la acción de responsabilidad hubiera podido ejercitarse, esto es, como mínimo, el día en que se conocieron los hechos que podrían dar lugar a plantear dicha acción. En consecuencia, esta nueva regulación podría hacer en la práctica que la prescripción en los supuestos de la responsabilidad de los administradores fuese mucho más

extensa de lo que pudiera parecer ab initio, ya que la cuestión fundamental está en saber cuándo los accionistas tuvieron conocimiento y pudieron tener acceso a las pruebas para demostrar el hecho.

Importante asimismo es la novedad legislativa introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo respecto a la **diferencia entre los actos nulos y anulables**. Efectivamente, anteriormente a la mentada reforma se venía distinguiendo tradicionalmente entre los actos nulos (aquellos contrarios a la ley) y los actos anulables (aquellos contrarios a los estatutos sociales y los que

# SUSCRÍBASE

# Economist & Jurist

*\*Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



## BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

Teléfono: 914 261 784  
Fax: 915 784 570  
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 299 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Razón Social _____		NIF _____	
Apellidos _____		Nombre _____	
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist &amp; Jurist</i> _____			
Calle / Plaza _____		Número _____	C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____	Móvil _____	
e-mail _____		Fax _____	
Nº de cuenta _____	Entidad _____	Oficina _____	Control _____ nº de cuenta _____
Firma _____			

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail



lesionan el interés social en beneficio de uno o varios accionistas o terceros), teniendo asimismo dichos actos un plazo distinto en cuanto a la posibilidad de interponer la acción de impugnación.

Con la reciente reforma, **son impugnables “los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en**

**beneficio de uno o varios socios o de terceros”** (artículo 204.1 LSC). **Siendo el plazo para el ejercicio de la acción el de un año para sociedades no cotizadas** (ampliándose por tanto el antiguo plazo de 40 días previo a la reforma y en relación con los actos anulables) **y el de tres meses para las cotizadas**, con la excepción de la acción para impugnar los acuerdos contrarios al orden público que no está sujeta a plazo de caducidad ni prescripción.

Si bien estas acciones en principio no afectan a los administradores en sí mismos, ya que se refieren a acuerdos adoptados en el seno del órgano de gestión, hay que ponerlos en consonancia con las potenciales responsabilidades que se le pudieran reclamar al administrador afectado en caso de que se hayan producido los acuerdos a los que se refiere el mencionado artículo 204.1 LSC en cuanto que dicho administrador hubiese tomado parte en la decisión o adopción de los mismos. ■

## CONCLUSIONES

- En definitiva, el cese o dimisión de los administradores no comporta por sí mismo que el administrador cesado siga siendo responsable frente a terceros por actos posteriores a su cese, salvo que, como hemos visto haya continuado actuando como administrador de hecho o en el caso del administrador único no haya perseguido la inscripción de su dimisión, tal y como hemos analizado, con lo cual deviene crucial el hecho de cumplir las formalidades requeridas en uno y otro caso. Ello no obsta que el administrador, aun cesado o dimitido, pueda seguir siendo responsable por actos u omisiones dañosos realizados durante el ejercicio del cargo



### MODELO I: CARTA DE DIMISIÓN

#### Al Consejo de Administración

[NOMBRE DE LA SOCIEDAD]

[DIRECCIÓN]

En [ ], a [ ] de [ ] de 20[ ]

Muy Sres. Míos:

Yo, [NOMBRE], por la presente les comunico mi dimisión del cargo de miembro del Consejo de Administración de la sociedad [NOMBRE DE LA SOCIEDAD], por lo que les ruego que, a los efectos oportunos, consideren la presente como notificación de mi renuncia a dicho cargo, con efectos desde el día [ ] de [ ] de 20[ ] .

Atentamente,

---

D./Dña. [ ]

### MODELO II: ACUERDO A ADOPTAR EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS ACEPTANDO LA DIMISIÓN

#### “PRIMERO.- Aceptación de la dimisión de D. [ ] como Consejero.

La Junta General toma conocimiento y acepta por unanimidad la dimisión presentada por D. [ ], dimisión que ha sido notificada a la Sociedad por medio de carta de dimisión de su cargo de Consejero debidamente firmada de fecha [ ] de [ ] de 20[ ] .

La Junta General acuerda por unanimidad aprobar la gestión realizada hasta la fecha por la persona anteriormente mencionada y le agradece los valiosos servicios prestados a la Sociedad durante el desempeño de su cargo.”

### MODELO III: ACUERDO A ADOPTAR EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS SOBRE EL CESE

#### “PRIMERO.- Cese de D. [ ] como Consejero.

La Junta General acuerda cesar a D. [ ] de su cargo de Consejero de la Sociedad con fecha de hoy.”